

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 12 de Abril.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar en el plazo de nueve años las obras de los trozos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Canal del Guadalquivir, de la Presa de Peñafior y del Pantano de la Breña, que forman parte del plan general de las de riego en el valle inferior del Guadalquivir, aprobado por Real orden de 23 de Marzo último.

Las obras de los cuatro primeros trozos del Canal se realizarán por contrata, siendo el importe de ejecución material de su presupuesto pesetas 7.037.317, el cual ocasiona otro total de contrata de 8 682.403 pesetas.

Las obras de la Presa de Peñafior y del Pantano de la Breña se realiza-

rán por el sistema de administración, siendo los importes de sus respectivos presupuestos de ejecución material de 1.171.265 y 1.686 503 pesetas, los que ocasionan otros totales de administración de 1.298.116 y 2.050.963 pesetas, respectivamente.

Art. 2.º En la redacción de los proyectos definitivos de las indicadas obras se tendrá en cuenta la necesidad de cumplimentar las prescripciones impuestas al aprobar técnicamente el plan general y la Real orden de 9 de Noviembre de 1907 sobre extensión de la zona regable.

Art. 3.º Sin perjuicio de que las obras de la presa y el embalse se ejecuten por el sistema de administración, deberán adquirirse por subasta ó concurso, con sujeción á las disposiciones vigentes, los materiales principales que hayan de emplearse en la totalidad de dichas obras, como cales, cementos, partes metálicas, y á menos de inconvenientes debidamente justificados, la piedra y arena.

Art. 7.º Será requisito indispensable para emprender las obras la aceptación previa de las condiciones del presente decreto por las entidades que han ofrecido los auxilios.

Art. 5.º Se constituirá con las formalidades debidas un Sindicato, en el cual tendrán representación las entidades que contribuyan á la ejecución de las obras, en proporción á los auxilios que aporte cada una. Este Sindicato se regirá por un Reglamento, en la forma que previene el artículo 11, y pedrá ser ampliado si así se creyese oportuno y hubiese probabilidad de hacer extensivo el riego á nuevas zonas.

Art. 6.º El Sindicato auxiliará la construcción en la forma siguiente:

A. Con el 10 por 100 del presupuesto de dichas obras, ó con el 10 por 100 del coste real de las mismas, si éste fuese menor, satisfecho por semestres vencidos durante su ejecución, en proporción á los gastos realizados.

B. Con el 40 por 100 de dicho presupuesto, ó del coste real de las obras si fuese menor, pagadero en 25 anualidades iguales, á contar desde un año después de terminadas las obras.

C. Con la construcción, sin abono por el Estado, de los canales ó acequias y desagües secundarios.

D. Con el 50 por 100 del coste de los terrenos cuya expropiación sea necesaria, pagadero en la misma forma y condiciones consignadas en los apartados A y B.

E. Con el 50 por 100 de los gastos de dirección y administración de la Junta de obras.

F. Con el 50 por 100, satisfecho en la misma forma y condiciones consignadas en los apartados A y B, del aumento que pueda sufrir el importe del presupuesto, siempre que no exceda este aumento del 10 por 100 del referido presupuesto.

Art. 7.º Mientras no se haya amortizado el 50 por 100 de las obras que corresponde satisfacer al Sindicato, abonará éste al Estado el 1 y medio por 100 de interés de demora de la cantidad que falte para completar dicha amortización.

Art. 8.º Una vez terminada la amortización de la suma expresada, quedarán las obras de la propiedad exclusiva del Sindicato.

Art. 9.º El Ministro de Fomento podrá encomendar la construcción de las obras á una Junta, compuesta de cinco Vocales, tres de ellos elegidos

por el Sindicato, otro por el Ministerio, á propuesta en terna de la Jefatura de la División hidráulica del Guadalquivir, siendo el quinto Vocal el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de las obras, que designe libremente el Ministro para este cargo. Esta Junta se someterá en su régimen á las disposiciones del Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Noviembre de 1903, y podrá ser disuelta en cualquier momento en que el Gobierno estimara oportuno proseguir los trabajos directamente.

Art. 10. El Ingeniero Director de las obras, en caso de formarse la Junta, ó en su defecto el de la División hidráulica á quien se encomiende este servicio, procederá desde luego á fijar la zona regable y redactar los proyectos definitivos de los canales ó acequias y desagües principales necesarios para efectuar la distribución de las aguas á la zona regable. Acerca de estos proyectos informará necesariamente el Sindicato, la Junta de obras, si la hubiere, y el Ingeniero Jefe de la expresada División, quien lo elevará al Ministerio para la resolución correspondiente.

Art. 11. Una vez terminadas las obras, se encargará el Sindicato de su conservación y explotación, mediante el Reglamento citado en el artículo 5.º, que deberá ser aprobado por el Ministro de Fomento. En la redacción de este Reglamento deberán observarse las prescripciones siguientes:

A. El Sindicato estará obligado á dejar discurrir por el cauce del río el caudal que la Administración determine, para respetar las necesidades de la navegación y los derechos adquiridos, teniendo en cuenta el nú-

mero y la importancia de los aprovechamientos á que pudiera afectar y las facultades que se reserva para llevar á cabo las expropiaciones que juzgue precisas.

B. Tendrán derecho preferente á las aguas del Pantano de la Breña y Canal del Guadalquivir las entidades ó particulares que contribuyan con sus auxilios á la ejecución de las obras.

C. Las tarifas que se fijen para uso y aprovechamiento de las aguas utilizadas deberán ser sometidas á la aprobación del Ministerio.

D. En los nuevos riegos que puedan establecerse se partirá del principio de que el agua queda adscrita á la tierra, fijándose la tarifa por hectárea regable, y el mínimo de agua que habrán de recibir los terrenos para que sea obligatorio el pago completo del tipo de la tarifa.

E. La entidad á que pertenezcan las obras tendrá derecho exclusivo para riego al aprovechamiento del agua conseguida mediante la ejecución de dichas obras hasta el máximo de un litro continuo por segundo de tiempo y por cada hectárea regada.

Art. 12. La explotación se hará bajo la inspección del Gobierno, representado en ella por el Ingeniero Jefe de la División del Guadalquivir, siendo de cuenta del Sindicato los gastos que ocasione este servicio.

Art. 13. Si por abandono del Sindicato peligrase la conservación de las obras, ó no pudieran prestar el servicio á que se destinan, el Gobierno se incautará de ellas y podrá explotarla por sí ó cediendo la explotación á un tercero, previo expediente, en que deberá oírse al Consejo de Obras públicas.

Art. 14. Si el Sindicato retrasase el pago de las cantidades que le corresponde abonar, el Estado explotará las obras por su cuenta, con arreglo á las tarifas que fije libremente, hasta que, después de cubiertos todos los gastos de administración y conservación de las obras, quede reembolsado del capital é intereses que haya invertido en ella por cuenta del Sindicato.

Art. 15. Aun después que las obras hayan pasado á ser propiedad del Sindicato, estará éste obligado á no desperdiciar el agua y á distribuir la con equidad, de forma que el beneficio del riego se extienda á una zona lo más vasta posible.

Art. 16. En caso de constituirse la Junta de obras, presentará ésta á la aprobación del Ministro los presupuestos anuales de gastos de dirección y administración, los que no podrán exceder durante la iniciación de las obras de 25.000 pesetas, ni de 6.500 la parte destinada á gastos de administración. Una vez que se encuentren aquéllas en pleno desarrollo, podrá ser ampliada en 10.000 pesetas más la cantidad destinada á los gastos de la dirección facultativa.

Art. 17. El Ministro, á propuesta de la Junta, fijará anualmente el plan económico de las obras que hayan

de ejecutarse, consignándose en el mismo la parte del gasto que deba ser abonada por el Estado, y que será librada á dicha Junta por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre.

Art. 18. La Junta, en caso de formarse, rendirá anualmente cuentas de los gastos realizados, acompañadas de las certificaciones correspondientes, expedidas por el Ingeniero Director, sin perjuicio de presentar las liquidaciones definitivas al terminar los trabajos.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento *Augusto González Besada*.

(«Gaceta» del día 9 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido, con fecha 3 de Junio último, en el expediente incoado á virtud de consulta del Delegado de Hacienda de Ciudad Real acerca de la cantidad por que han de expedirse las certificaciones de apremio de minas deudoras de más de cuatro trimestres de canon, el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que con motivo de haber sido declarado franco y registrable el terreno de 136 concesiones mineras en la provincia de Ciudad Real y oscilar el débito por el impuesto de canon de superficie entre 8 y 24 recibos trimestrales, la Delegación de Hacienda de la citada provincia, conforme el parecer de su Administrador, elevó consulta á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas sobre si procede expedir las certificaciones por el total adeudo de cada mina al ser caducada ó debe procederse á la baja de los recibos que excedan de cuatro trimestres ú ocho, expidiéndose las certificaciones por el valor de éstos, más los recargos y costas, y si deben pasar los expedientes á la Tesorería para que se depuren los hechos que motivan el resto de los adeudos y que las responsabilidades de los Agentes ejecutivos y otros funcionarios, ó en caso contrario, tramitar la baja de esos valores y la data de su importe en la cuenta de rentas públicas; la causa de la consulta es la anomalía que á juicio de la oficina provincial revela el crecido número de recibos trimestrales, que, como queda dicho, oscila entre 8 y 24, hecho al que no encuentra explicación, pues á su entender la liquidación con que el expediente de apremio pasa á la Administración no puede ser mayor que la del importe de dos años del tributo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20 y 30 del Reglamento pa-

ra la administración de los impuestos menores de 28 de Marzo de 1900, puesto que, según el primero de dichos artículos, el adeudo de cuatro trimestres en vía de apremio paraliza la acción ejecutiva contra los productos de la mina para intentar su cobro de la propiedad misma, mediante la venta, y á ese adeudo solamente pueden acumularse las cantidades que representan los recibos en Caja, en espera de la fecha para su entrega á la recaudación, más el devengo hasta que se decreta la caducidad.

La Administración de Hacienda, con vista de esos preceptos y del hecho de la existencia de tantos recibos trimestrales, duda de la vigencia de aquéllos, porque entregándose las certificaciones á los Agentes, huelga la de los expedientes, y porque estando sometido el servicio de liquidar el haber de la Hacienda á las Administraciones, la excepción del artículo 30 causa extrañeza á la de Ciudad Real, por ser natural que los recibos que ya no sirven para los cargos produzcan las certificaciones de adeudo como lo indica, según dice el epígrafe de los estados que se rinden, quedando terminada la misión de los expedientes ejecutivos y de caducidad, y añade que las certificaciones deben ser expedidas por las Administraciones de Hacienda, como lo hacen respecto á todas las contribuciones ó impuestos á su cargo. Esto supuesto, afirma aquella dependencia que si las certificaciones representan el total adeudo que motivó la caducidad, donde no exista una solvencia efectiva producirá la protesta del interesado, quien sólo se considerará deudor de los cuatro trimestres, protesta que tendrá que acoger y resolver favorablemente la Administración, puesto que las deficiencias de las oficinas y Agentes de la Administración no deben causar perjuicio á tercero; y si el Agente no cumplió sus deberes y la Tesorería aceptó indebidamente esos valores é hizo la data de su importe en la cuenta del Agente, la Hacienda no puede hacer responsable al dueño de la concesión minera de los recibos que legalmente no puede adendar.

A las dificultades reseñadas agrega la de ser imposible (por haber entregado el Agente ejecutivo la mayoría de los expedientes con casi todos los recibos) saber qué recibos estaban ya en Tesorería cuando el Agente unió al expediente los cuatro primeros recibos trimestrales, lo cual imposibilita á su vez la expedición de las certificaciones por sólo el adeudo que reglamentariamente corresponda satisfacer á los dueños de minas cuyos terrenos se hayan declarado francos y registrables. Concreta, por lo expuesto, la consulta á lo que se deja dicho: esto es, si procede expedir las certificaciones de adeudo por el total adeudo de cada mina al ser caducada, ó debe procederse á hacer baja de los recibos que excedan de cuatro ú ocho, expidiéndose sólo por el valor de éstos, costas y recargos, depu-

rándose los hechos y responsabilidades, ó, en caso contrario, tramitar la baja y data del importe de esos valores en la cuenta de rentas públicas.

La Dirección general de Contribuciones, conforme con el parecer del Negociado técnico de Minas y con la Sección correspondiente, propone á V. E. que se dicte una Real orden de carácter general que consigne y desenvuelva la doctrina sentada en aquellos informes, según el cual, en tanto el concesionario de una mina no la renuncia expresamente, como previene el art. 23 del Decreto ley de Bases de 1868, permanece sujeto á las cargas y prescripciones de dicho Decreto y Reglamento, debiendo por ello exigirse los débitos haciendo aplicación de los artículos 20, 27 y 30 del Reglamento de los Impuestos mineros, en relación con el 86 del dictado para el régimen de la minería de 19 de Abril de 1903, ó sea cuando se celebra subasta exigir por la vía de apremio la parte de descubierto, hasta fin del trimestre en que el remate se realiza, que no haya podido hacerse efectiva en la subasta, y hasta fin del trimestre en que la caducidad se decreta, cuando por no haber posterior se declare el terreno franco y registrable.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado los relacionados antecedentes; y

Considerando que la concesión de pertenencias mineras obliga á quien las obtiene á satisfacer el impuesto de canon de superficie, siendo causa de la caducidad de la concesión la falta de pago del importe de un año cuando, perseguido por la vía de apremio, no le satisfaga en el término de quince días ó resulte insolvente, debiendo hacerse el requerimiento preparatorio de la caducidad dentro del trimestre siguiente al en que la mina resulte con cuatro trimestres adeudados:

Considerando que hecho firme el acuerdo de caducidad por el transcurso del tiempo que la ley fija para su impugnación en la vía contenciosa, ó por haber sido confirmado por sentencia de Tribunal correspondiente de los de este orden, el concesionario deja de serlo, no pudiendo, por tanto, exigírsele el pago de los trimestres que venzan con posterioridad, pues con relación á la propiedad que tuvo, sólo le reconocen las disposiciones vigentes el derecho de retraer ó liberar en la subasta, caso en el cual, y para que pueda entrar de nuevo en la posesión de la pertenencia, ha de abonar el importe del descubierto, costas, recargos y trimestres vencidos hasta fin del en que la liberación se haga:

Considerando que, salvo este caso, que todas las leyes reconocen á favor de quienes son desposeídos de su propiedad por débitos, el descubierto exigible es el importe de los cuatro trimestres, base necesaria para tramitar la caducidad, y el de los que ven-

zan en lo sucesivo hasta que ésta tenga efecto, uniendo á esa cantidad la que resulte por el valor de los recibos, recargos y costas que procedan, conforme á los artículos 29 y 30 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900:

Considerando que la doctrina expuesta se debe aplicar á todo caso, aun en aquel en que, habiendo posterior, no alcance el tipo del remate á hacer efectivo el total del descubierta, pues no es lícito establecer la excepción que se indica en las conclusiones de la Nota del Negociado de la Dirección, y que ésta ha hecho suya, proponiéndose se exija por la vía de apremio la parte del descubierta hasta fin del trimestre en que dicho remate se realice, por no ser justo hacer que responda de una obligación, que sólo es reclamable á quien es dueño de la mina, el deudor contra el que se dirija el procedimiento, quien sólo debe por el tiempo en que tuvo la propiedad:

Considerando que, por lo expuesto, la exacción á los que incurran en caducidad por falta de pago de canon debe comprender el importe de la anualidad y el importe de los trimestres vencidos hasta que la declaración de caducidad se hace firme y surte efecto, pues hasta entonces no cesa el derecho del concesionario ni la obligación de satisfacer el canon, al cual todavía reserva el Estado el de rescatar ó liberar satisfaciendo el total de adeudo, siéndole entonces exigibles los demás trimestres vencidos hasta fin del en que la liberación se haga:

Considerando que el tiempo que requieren los trámites de apremio, liquidaciones, certificaciones, plazos legales y demás que sean forzosos para llegar á la declaración de caducidad y el necesario para que ésta sea firme y pueda surtir efecto, conforme á la Real orden de 12 de Octubre de 1900, y pueda explicar en un crecido número de pertenencias la acumulación de recibos, cantidad que ha motivado esta consulta:

Considerando que si en el caso de ella resulta que alguno ó algunos de los recibos unidos á los expedientes son posteriores á la fecha en que queda firme el acuerdo de caducidad, debe tramitarse la baja y datar en la cuenta correspondiente; y

Considerando que las dudas sobre descubiertos por canon se han de resolver por el Reglamento de los impuestos mineros, en relación con las disposiciones generales vigentes para el régimen de la Minería, sin tener en cuenta preceptos que han sido promulgados para la administración y cobranza de otros tributos, en las que hayan sido resolutorias de casos especiales y aislados, sin carácter de generalidad:

La Comisión permanente del Consejo, opina:

1.º Que las certificaciones á que se refiere esta consulta han de comprender, con relación á cada mina caducada, el importe de los recibos de la anualidad y trimestre sucesivo de ésta hasta el en que quedara firme

el acuerdo de caducidad, con más los recargos y costas.

2.º Que en ningún caso, salvo el de liberación á que se refiere el artículo 27 del Reglamento de Impuestos mineros, en relación con los 86 y 87 del de 17 de Abril de 1903 y sus concordantes del definitivo de 1905, debe exigirse el importe del canon por trimestres vencidos con posterioridad á la fecha en que queda firme el acuerdo de caducidad.

3.º Que si en el caso objeto de la consulta resultara que los recibos correspondientes á alguna ó algunas de las minas caducadas corresponden á trimestres posteriores á la fecha en que fué firme el acuerdo de caducidad, debe procederse como se indica en el cuerpo de este dictamen; y

4.º Que á la resolución que recaiga debe dársele carácter de generalidad;

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

En su virtud, S. M. el REY (que Dios guarde) conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1908.—*Sánchez Bustillo*.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(“Gaceta”, del día 12 de Abril)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1169
PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de Posadas y Pozoblanco, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 21 y 22 del corriente mes se verificará la contrastación en Posadas, y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial, en el orden siguiente: Palma del Río, Hornachuelos, Almodóvar del Río, Guadalcázar, Fuente Palmera y La Carlota.

2.ª En los días 5, 6 y 7 del próximo mes de Mayo se efectuará la contrastación en Pozoblanco, y, terminada que sea, se continuará en el resto del partido judicial, en el orden siguiente: Villanueva de Córdoba, Conquista, Torrecampo, Pedroche, El Guijo, Dos Torres, Añora, Villanueva del Duque y Alcaracjos.

3.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expre-

sados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el art. 89 del mismo.

4.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 11 de Abril de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Administración de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1178
NEGOCIADO DE PROPIEDADES
Personal subalterno

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, fecha 7 de los corrientes, ha sido declarado cesante don Antonio Toro Córdoba en el cargo de Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado, en el partido de Aguiar de la Frontera.

Lo que se publica en la presente circular para conocimiento de las autoridades y señores contribuyentes en general.

Córdoba 10 de Abril de 1908.—El Administrador de Hacienda, A. Núñez de Ceuto.

Ayuntamientos

MONTORO
Núm. 1187

Don Pedro Medina Pedrajas, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que la Junta local de primera enseñanza de esta población ha quedado constituida en la forma siguiente:

Presidente

El señor Alcalde don Pedro Medina Pedrajas.

Vocales

D. Timoteo Rodrigo Criado, Concejal.

D. Antonio Molina Rodríguez, Concejal.

D. José de Julián Barrigón, Cura párroco.

D. José Torres Medina, Subdelegado de Medicina.

D. José Molina Ortiz, Farmacéutico.

D. Bartolomé Benítez Medina, padre de familia.

D. José Lara González de Canales, padre de familia.

D.ª Leonor Benítez y Benítez, madre de familia.

D.ª Ana María Coca Gómez, madre de familia.

Delegados

D. Diego Muñoz Vacas, para la aldea de Cardeña.

D. Francisco Gutiérrez Toril, para la aldea de Azuel.

Secretario

El del Ayuntamiento don Sebastián Romero Vivas.

Dicha Junta, al constituirse, acordó no hacer uso de la facultad que le concede el núm. 7.º del art. 4.º del Real decreto de 7 de Febrero último, de dividirse en las dos secciones denominadas «Protectora y de Vigilancia» á que se refiere citada disposición, sino que expresada Junta en pleno desempeñe ambas funciones.

Lo que se publica en cumplimiento á lo determinado en el art. 6.º de referido Real decreto.

Montoro 3 de Abril de 1908.—Pedro Medina.

CORDOBA
Núm. 1178

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia que se celebre la oportuna subasta con el fin de contratar la construcción de un grupo de bovedillas de párvulos en el cementerio de Nuestra Señora de la Salud, queda expuesto al público en el negociado respectivo de la Secretaría municipal, por término de diez días, contados desde el de mañana, el pliego de condiciones referente al mencionado servicio; advirtiéndose que terminado dicho plazo no se atenderá ninguna reclamación que se produzca contra aquel.

Córdoba 10 de Abril de 1908.—A. Pineda.

Núm. 1178

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia que se celebre la oportuna subasta con el fin de contratar la construcción de un grupo de bovedillas de adultos en el cementerio de Nuestra Señora de la Salud, queda expuesto al público en el negociado respectivo de la Secretaría municipal, por término de diez días, contados desde mañana, el pliego de condiciones referente al mencionado servicio; advirtiéndose que terminado dicho plazo no se atenderá ninguna reclamación que se produzca contra aquel.

Córdoba 10 de Abril de 1908.—A. Pineda.

Depositaria de fondos municipales de Córdoba

Número 1165

Cuarto trimestre de 1907.

CUENTA

del cuarto trimestre del año de 1907, que rinde el depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	129 816 11
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	527.935 24
CARGO.....	657.751 35
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	657.725 91
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	25 44

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

Ingresos	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.....	74	3.709 99	3.783 99
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	86.409 35	29.568 24	115.977 59
4 Beneficencia.....	8.293 21	6.598 09	14.891 30
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	527 32	41.101 66	41.628 98
7 Extraordinarios.....	439 04	59.224 13	59.663 17
8 Ampliación.....	"	"	"
9 Resultas.....	42.630 80	3.385 30	46.016 10
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	1.036.043 60	384.347 83	1.420.391 43
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	1.174.417 32	527.935 24	1.702.352 56
Pagos			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	69.947 55	22.949 47	92.897 02
2 Policía de seguridad.....	65.970 06	20.102 28	86.072 34
3 Policía urbana y rural.....	192.457 89	153.403 45	345.861 34
4 Instrucción pública.....	49.354 57	17.156 40	66.510 97
5 Beneficencia.....	45.668 61	29.576 36	75.244 97
6 Obras públicas.....	31.651 22	14.114 53	45.765 75
7 Corrección pública.....	48.324 23	39.602 30	87.926 53
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	486.290 58	239.421 96	725.712 54
10 Obras de nueva construcción.....	9.618 75	47.981 62	57.600 37
11 Imprevistos.....	23.343 51	6.943 75	30.287 26
12 Ampliación.....	"	"	"
13 Resultas.....	21.974 24	66.473 79	88.448 03
DATA.....	1.044.601 21	657.725 91	1.702.327 12

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Córdoba á 31 de Diciembre de 1907.—El Depositario, Antonio Barbu-do y Gómez.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asien-tos de los libros que están á nuestro cargo.

En Córdoba á 5 de Enero de 1908.—El Contador, Antonio Vázquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, A. Pineda.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm 1156

Cédula de citación.

En cumplimiento de lo mandado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, se cita al lesionado Diego Gallardo Velasco, casado, zapatero, de cincuenta y dos años de edad, vecino de Pueblonuevo del Terrible, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de ser reconocido por los médicos y ampliarle su declaración.

Fuente Obejuna cuatro de Abril de mil novecientos ocho.—El Escribano, Manuel Pérez.

PEDRO ABAD

Núm. 1175

Don Luis Navarro y Porras, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que encontrándose vacante la Secretaría de este Juzgado de mi cargo y habiendo de proveerse en la forma establecida por la ley orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias de la misma, se hace público por medio del presente para que en el término de quince días laborables, desde su aparición en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan los interesados presentar sus solicitudes documentadas en este Juzgado municipal, con el fin de que pueda cubrirse dicha plaza con aquél que reúna las mejores condiciones de aptitud para ello.

Pedro Abad diez de Abril de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Luis Navarro y Porras.—El Secretario suplente, Melchor de Osuna Jijón.

ANUNCIO

Subasta extrajudicial.

Por acuerdo del consejo de familia de los menores don Antonio, don Manuel, don Francisco y doña María Luisa Ruiz de Quero Gallo, y en conformidad con lo dispuesto por el artículo 272 del Código civil, se vende en pública subasta un olivar con 456 plantas, en el sitio del Deán, término de Bujalance, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el título de propiedad de dichos menores.

La subasta se verificará en la única Notaría que existe en Villa del Río, de once á doce de la mañana, el día 23 de los corrientes, y servirá de tipo para la licitación la cantidad de pesetas 10 259'35, sin que se admita postura menor á esta suma, en cuya Notaría se encuentran todos los antecedentes necesarios.

Porcuna 11 de Abril de 1908.—El tutor, Ramón Gallo.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

Los poderes para
clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.

LOS EXPEDIEN-
tes para guardas jurados.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarques
con arreglo al último modelo.

RELACIONES
juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.